

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

Santa Marta, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2.023).

**REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES) BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA ORLANDO ANTONIO JIMENEZ ROJO.**

**Rad.No.2020.00065.00**

En escrito del 11 de julio de 2.022, visto en el expediente el Apoderado Especial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES) BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., hace cesión de los derechos como acreedor a SISTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S., SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., acto que presenta para pronunciamiento del Despacho.

Con relación a la figura jurídica de la SUCESIÓN PROCESAL, dispone el artículo 60 del C.P.C. en su inciso 3 :” El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. *También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente*” (Destaca el Juzgado)

Con respecto a este puntual asunto el Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta, en un caso muy similar de fecha 31 de mayo de 2.002, M.P. CARLOS JULIO RUIZ PACHECO dijo al respecto: “... Por lo visto hasta ahora, es claro que las consecuencias del instituto que se estudia, no trascienden las esferas de dos personas, cesionario y cedente y, de lo que ellos hagan, tendrá efectos frente a terceros, con lo que se evidencia que priva en él un interés meramente particular por lo que es perfectamente posible y admitido dentro del sistema jurídico privado Colombiano, que quién suscriba una obligación como deudor bien puede renunciar a los derechos que la ley concede al acreedor en el manejo del crédito, como cederlo, por ejemplo y, como la notificación de dicho negocio jurídico va en exclusivo beneficio del deudor, éste, bien puede dejar de lado esa prerrogativa.

En este caso manifiesta venía siendo la tesis del Despacho pero con ocasión de acción de tutela interpuesta contra este despacho en la que se ventila el tema de cesión de crédito dentro del proceso ejecutivo donde ya se había proferido la sentencia de la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de esta ciudad con ponencia del Honorable Magistrado CRISTIAN SALOMON XIQUES ROMERO, señaló:

“En efecto, no hay duda que en este caso no se está frente a una cesión de derechos litigiosos por cuanto para la época en que se presentó el correspondiente escrito ya se habían proferido las sentencias de primera y segunda instancia, lo que hace desaparecer la incertidumbre de la litis (Art. 1969 del Código Civil), razón por la que resultan inaplicables las normas sustanciales que regulan aquella figura, así como lo que preveía el artículo

60 del C.P.C., (hoy artículo 68 del C.G. del P) para efectos de la sucesión procesal. Por el contrario, al tratarse de una clara cesión de créditos- como lo reconoció la accionada-, automáticamente producía efectos contra las ejecutadas mediante la notificación del auto que la aceptó, desplazando la cesionaria a la cedente sin necesidad de anuencia de aquellas, con las mismas facultades de la demandante, entre ellas, la de hacer postura con base en la liquidación de su crédito (Art.468, numeral 5 del último Estatuto).

Al respecto, en la sentencia acabada de relacionar- de 5 de julio de 2017- se señaló:

“De los documentos adosados a la acción, se evidencia que al quejoso, le fue cedido el crédito cobrado, sin que para que surta efectos esa figura, sea imprescindible la aceptación expresa de los demandados.

Esta Corporación al resolver otro asunto de similares contornos, ha adoctrinado como todo carácter litigioso, de incertidumbre o contencioso del derecho desaparece con la firmeza de la sentencia.

“(.) (A) parte de las diversas interpretaciones que puedan realizarse en punto de la cesión de derechos litigiosos durante el trámite de un proceso ejecutivo- que es el sustento de la acción de tutela-, lo cierto es que el acto de cesión aconteció con posterioridad a la sentencia que definió el litigio (5 de agosto de 2009), lo que impide que se pueda considerar como materia de la cesión el evento incierto de la litis. Como la Sala observa que no es subjetiva o arbitraria la decisión del Juzgador accionado al considerar al tercero (...) como cesionario de los derechos de crédito que la entidad financiera Bancolombia S.A. se encontraba ejecutando, ya que procedía aplicar la normatividad sustancial que regula dicho acuerdo comercial (capítulo 1º, título XXV, Libro 4º. Código Civil) y no la referida a la cesión derechos (sic) litigiosos, (...) por manera que no se requería la aceptación del sujeto pasivo de la relación obligacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 1960 del Código Civil y 60 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia el contrato celebrado entre Gómez Rodríguez y Bancolombia S.A. producía efectos contra el ejecutado mediante la notificación del auto que aceptara la cesión (...)” (subrayado fuera de texto).

El precedente transcrito deja al descubierto que la justificación elevada por la juzgadora acusada, quien impone la aceptación expresa por parte de los ejecutados de la transmisión de la acreencia, no se ajusta a los mandatos legales que reglan la cesión del crédito, y como aún, habiendo sido litigioso, toda penumbra desaparece con la sentencia estimatoria que definía el derecho.

Para que la cesión del crédito surta los efectos procesales, basta con ponerla en conocimiento de los obligados, momento desde el cual se entenderá que el cesionario adopta el rol de acreedor

(cedente) sin que sea obligatoria la aprobación por parte del deudor, como equivocadamente el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta ha estimado".

3.3. En consecuencia de lo anterior, y como están acreditados los presupuestos generales de procedibilidad, estima la Sala que se incurrió en un defecto sustantivo por parte de la titular de la agencia judicial accionada al aplicar unas normas que no resultaban pertinentes para el caso, desconociendo las facultades de la actora y de paso, vulnerando la garantía constitucional al debido proceso."

De conformidad en la providencia en cita y este debe atender el precedente de nuestro Tribunal Superior y en consideración que en este caso se cumplen las exigencias planteadas, pues se trata de un proceso ejecutivo en el que se profirió auto de seguir adelante la ejecución por tanto se predica certeza de la existencia de la obligación y el deudor se encuentra notificado de la Cesión tal como consta en el expediente.

Por lo anterior se,

**RESUELVE:**

**TENER** a SISTEMGROUP S.A.S. antes SISTEMCOBRO S.A.S., SOCIEDAD QUE ACTUA COMO APODERADA DEL PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A., como cesionario del crédito de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. (ANTES) BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**

**JUEZA**

P.C.M.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SANTA MARTA	
Por estado No. _____	de esta fecha se notificó el auto anterior
Santa Marta, 26 de enero de 2023	
Secretaria, _____	